

## SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 8

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ochoa Hermanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña.
Recurridos:	Margarita Rosario Mármol y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ochoa Hermanos, C. por A., razón social con domicilio social en el kilómetro Cero (0), de la Autopista Santiago-Navarrete, debidamente representada por el señor Antonio Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0014002-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Ochoa Hermanos, C. por A., interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña;

Visto: el escrito de intervención, depositado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a

nombre y representación de la parte recurrida y actores civiles, Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Rubén Darío Acosta Tiburcio y Eugenio Trinidad Fernández, el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista: la Resolución No. 1891–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ochoa Hermanos, C. por A., y fijó audiencia para el día 3 de julio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahi Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez y Daniel Julio Nolasco Olivo, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha tres (03) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2008, en el kilómetro 84 de la Autopista Duarte, entre el jeep marca Hyundai, conducido por Miguel Enrique Díaz González, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C-70, propiedad de Eugenio Mejía Fajardo, conducida por Dora Mármol Rodríguez, resultaron esta última con golpes y heridas que le provocaron la muerte, y su acompañante Margarita Rosario Mármol, con golpes y heridas curables en 30 días;

Fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Bonaó, para conocer del proceso preliminar sobre la procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2009;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara al ciudadano Miguel Enrique Díaz, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Dora Mármol (fallecida), Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Eugenio Trinidad Fernández y Rubén Darío*

Acosta y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Mejía Fajardo en contra del imputado Miguel Enrique Díaz, Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazamos la constitución en querellante y actora civil interpuesta por el señor Eugenio Mejía Fajardo, por no haber sido probado el daño que le fue causado a raíz del accidente por el que ha sido condenado el imputado; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Trinidad, en representación de su hija Paola, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos por ella a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rubén Darío Acosta, en representación de sus hijos menores Paola y Luis Miguel, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de ellos, como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Margarita Rosario Mármol, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz del accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud de exclusión planteada por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Miguel Enrique Díaz al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la sentencia para el viernes **primero** (1ro.) de octubre de 2010, a las 3:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Enrique Díaz González, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el **primero** por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Miguel Enrique Díaz González, imputado, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD, entidad aseguradora, y el segundo por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 025-2010, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010),

dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Enrique Díaz González al pago de las costas penales del proceso y de manera conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

No conforme con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente responsable Miguel Enrique Díaz González, la entidad civilmente demandada Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 24 de agosto de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación que fue interpuesto;

Apoderada la Corte a-qua, en virtud del envío realizado, dictó la sentencia ahora impugnada en fecha 10 de abril de 2012, mediante la cual decidió: **"PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación presentados; uno en fecha 1ro. de noviembre de 2010, por los abogados Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., y, el segundo, en fecha 22 de octubre de 2010, por el abogado Carlos Francisco Álvarez, a favor del imputado Miguel Díaz González, y en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., y de Seguros MAPFRE BHD, ambos contra la Sentencia Núm.00025-2010, dada en fecha 1ro. de octubre de 2010 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del municipio de Monseñor Nouel, y notificada al recurrente, el día 18 de octubre de 2010. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el Secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados";

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ochoa Hermanos, C. por A., tercero civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 23 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1891, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 3 de julio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, Ochoa Hermanos, C. por A., mediante su memorial de casación, depositado el 12 de junio de 2012 por ante la secretaría de la Corte a-qua, si bien no enuncia los medios, alega en síntesis que:

Al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en las mismas violaciones, desaciertos, ilogicidades y contradicciones en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de la Vega, ya que se hizo eco de las pobres argumentaciones y fundamentos jurídicos esgrimidos por ésta, cuando dictó su sentencia, la cual fue casada;

La sentencia recurrida no contiene nada nuevo que justifique el rechazamiento de dichos recursos de apelación y la confirmación de la sentencia que fue casada por la Suprema Corte de Justicia, haciendo caso omiso de la casación con envío realizado;

Los Magistrados de dicha Corte ni siquiera constataron la presencia de dicho contrato de venta condicional y su formulario que figura en el expediente, según reza en las páginas 6 y 7 de dicha

sentencia;

El contrato de venta condicional está depositado en el expediente, tanto así que el Secretario de dicha Corte nos expidió una Certificación de ello;

Los Magistrados de dicha Corte fueron poco diligentes al dictar tal sentencia, ya que ni siquiera se percataron ni examinaron los documentos que reposan en el expediente, entre los que figura el formulario de inscripción, no formulario de venta, como ellos se refieren en la sentencia;

El fallo recurrido es ilógico y contradictorio con la realidad de los hechos y por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, específicamente de la Ley No.483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, y los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal;

**Considerando:** que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y rechazar la exclusión de Ochoa Hermanos, C. por A., estableció entre sus motivaciones que: *“1. Respecto del primer medio del recurso; de la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sostienen los abogados recurrentes que el Tribunal no valoró en su justa dimensión las declaraciones del imputado en torno a la propiedad del vehículo, ni un contrato de venta aportado para probar que la empresa OCHOA HERMANOS, C. por A., había vendido el vehículo envuelto en el accidente al propio imputado, bajo el régimen de venta condicional de muebles y, que el juez no lo consideró suficientemente, a pesar de que el contrato llenaba todas las exigencias legales, oponiendo el tribunal en sus motivaciones, para desestimarlos, que no había presentado un formulario de venta, expedido por impuestos internos, para lo cual ha hecho incorporar el contenido de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada. Sin embargo, como se expresa en lo adelante, el citado formulario ha sido valorado. Lo que sí ha pasado es que el juez no le ha conferido el valor que pretenden los abogados, como se verá en lo adelante y, esto no constituye un vicio que justifique, en modo alguno, la modificación, revocación o anulación de la sentencia como pretenden;*

2. Ni de la decisión impugnada ni de los documentos que contiene el recurso se puede establecer el mecanismo seguido para registrar el “contrato” en cuestión para hacerlo oponible a terceros, el tribunal de primer grado no ha podido dar otra solución en Derecho, que asumir que el contrato no le era oponible a la víctima, lo que no puede ser contradicho por la Corte, sin examen del contrato de referencia, que no ha sido aportado por los recurrentes, a fin de poner a los jueces de esta Corte, en situación de saber que el Juez de primer grado estuvo en situación de dar una solución diferente al asunto y no lo hizo, lo que deja vacío de contenido el argumento de la parte recurrente en torno al contrato y a las consecuencias que el juez de primer grado le atribuyó, por no haber presentado el formulario que bajo las disposiciones del citado artículo 3, debe expedir el Director de Registro Civil del Municipio en donde la operación ha tenido lugar. En tales circunstancias, no basta que el contrato sea reconocido por el imputado como afirma el recurrente, pues, aunque, como es de principio, la venta es perfecta desde las partes convienen en la cosa y en el precio, además de que esta venta, que es regulada por la ley, no reconoce una tradición real de la propiedad, en tanto venta condicional, ni aparte de la propiedad, con esa sola convención, tampoco admite la citada ley, las consecuencias de transferencia de los riesgos a que alude en su artículo 17, sino, cuando se hayan llenado los trámites de registro, como expresamente lo consagra esa ley, en su artículo 9;

3. Por tanto, la ausencia de pruebas que revelen que sea directamente ante el Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, o ante el Director del Registro Civil del Municipio, el vendedor no el comprador cumplió con el debido registro en el plazo previsto en el artículo 3 de la ley Núm. 483 del citado acto de venta condicional de muebles y, que el Tribunal ha obrado mal al desconocer los alcances del contrato de venta condicional así registrado, deja como se ha dicho, vacío de contenido del argumento de falta de valoración del contrato de referencia y, los argumentos del recurrente carecen de fundamento y han de ser desestimados;

4. Los recurrentes no han aportado evidencia de haber hecho directamente el registro de modo que pudieran quedar dispensados de la obligación de presentar el formulario de que habla el artículo 3, como evidencia del cumplimiento de las formalidades de la ley. Por tanto, esta Corte, estima que el juez de primer grado ha dado motivos suficientes que justifican la decisión adoptada en el caso ocurrente, en tanto, en los fundamentos 19 al 21, deja claramente establecida la situación legal del vehículo envuelto en el accidente con relación a los derechos de propiedad sobre el mismo, y a las responsabilidades por los riesgos de su conducción y, en consecuencia, procede descartar la alegación de violación a la ley que hacen los recurrentes y de falta de motivación, pues, por demás, como se ha analizado en los apartados precedentes de esta decisión, no han ofertado con su escrito de apelación ni de conclusiones, el acto de venta ni ningún otro elemento que permita saber que la entidad encausada en efecto haya cumplido con las formalidades de la ley Núm. 483, en su artículo 3ro., en alguna de sus modalidades, para dar fecha cierta al contrato que se afirma intervenido entre el imputado y la referida entidad de modo que la Corte pueda descartar los argumentos dados por el Tribunal de primer grado en los fundamentos de su decisión y que dejan ver con claridad, cual ha sido su punto de vista al momento de decidir, en función del contenido aquí analizado de los artículos 2, 3, 5, 9 y 17 de la ley de referencia;

5. No hay pues, a juicio de esta Corte, con el voto unánime de sus integrantes en este caso, mayor exigencia de motivación sobre este punto, pues, si los recurrentes han querido probar haber satisfecho alguna forma de registro diferente, como la que se infiere del contenido del artículo 3, que puede realizarse, de modo directo ante el Director Central de Registro de Ventas Condicionales de Muebles, han debido probarlo y no lo han hecho, por lo que procede asumir que el Tribunal ha fallado correctamente, y procede desestimar como se ha dicho, el argumento de falta de motivación que invoca la parte recurrente”;

**Considerando:** que la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, establece: *“El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles”;*

**Considerando:** que más delante la misma ley, dispone en su Artículo 9, que: *“Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que según se dispone más adelante, pueden reivindicarlas en manos del comprador...”*

**Considerando:** que de las piezas que forman el expediente de que se trata, tal y como es alegado por la recurrente y contrariamente a lo sostenido por la Corte a-qua, consta la solicitud de inscripción de contrato de venta condicional de muebles No. 13120, de fecha 3 de octubre de 2008, mediante la cual se registra el contrato No. 536-2008 del 23 de septiembre de 2008, de la venta del vehículo causante del accidente entre Ochoa Hermanos C. por A. y Miguel Enrique Díaz González;

**Considerando:** que de lo antes expuesto resulta que el contrato de venta condicional cumplió con la formalidad de registro dentro de los treinta (30) días, prescrita en el citado Artículo 3, por lo que conforme con el Artículo 9 de la Ley No. 483, dicho contrato sí le era oponible a terceros; en consecuencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en desnaturalización del documento descrito precedentemente, y en consecuencia, hizo una errónea aplicación de los Artículos 3 y 9 de la Ley No.

483;

**Considerando:** que en ese sentido, y por aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, excluyen del proceso a la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., por no ser tercera civilmente responsable en el caso que nos ocupa;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ochoa Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada en el aspecto relativo a la retención civil impuesta contra la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., excluyéndola de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.